

LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ

CONTEXTO HISTÓRICO, GARANTÍAS DEL
DERECHO Y EXPERIENCIA COMPARADA:
ESPAÑA, ARGENTINA, COLOMBIA Y MÉXICO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



Siempre
con el pueblo

FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS

Viceministro de Justicia

CARLOS DAVID SALAS OJEDA

Director General de Justicia y Libertad Religiosa

MARÍA ESPERANZA ADRIANZÉN OLIVOS

Directora de Asuntos Interconfesionales

Esta publicación ofrece una amplia mirada de materias y contextos sobre el hecho religioso, la diversidad y el pluralismo. Por su contenido, se pone a disposición de la comunidad creciente en el país que se anima a investigar sobre temas como la neutralidad estatal, la laicidad y la libertad religiosa, entre otros, que las autoras y los autores convocados han considerado compartir sobre la base de una sólida experiencia y su reconocida solvencia académica o de servicio público desde Argentina, Colombia, España, México y Perú.

Dirigido por: María Esperanza Adrianzén Olivos

Colaboraron: Noemí Ancí Paredes, en la edición y Óscar Cornejo Maldonado, en la diagramación

DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822

Primera edición : julio de 2022
Tiraje : 2,000 ejemplares
Derechos de edición
2022 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 – Lima 18
Teléfono (01) 2048020

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca del Perú N° 2022-05370

ISBN: 978-612-4225-54-3



9 786124 225543



Resolución Ministerial

Lima, 14 JUN. 2022

N° 0195-2022-JUS

CONSIDERANDO:



F. CHERO M.

Que, el numeral 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, y que el ejercicio de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como materias de su competencia los derechos humanos y la relación del Estado con entidades religiosas;



R. RODRIGUEZ C.

Que, asimismo, el artículo 5 de la referida Ley señala como una finalidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la promoción y difusión de los Derechos Humanos;

Que, el literal g) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa es la encargada de coordinar y promover la libertad religiosa en el país, función que desarrolla a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, en el marco del fortalecimiento de tal derecho humano y fundamental;



J. QUISPE D.

Que, en el marco del bicentenario de la independencia de la República del Perú se desarrollaron actividades referidas al fortalecimiento de la libertad religiosa en el Perú. Contexto histórico, garantías del derecho y experiencia comparada: España, Argentina, Colombia y México, que ofrece una amplia visión de materias y contextos sobre el hecho religioso, la diversidad y el pluralismo, tornándose en un documento que aporta a la investigación de una comunidad creciente en el país, interesada en temas como los principios de colaboración, laicidad estatal y neutralidad, entre otros contenidos;

Que, mediante Informe N° 013-2022-JUS/DGJLR-DAI, de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, se sustenta la obra colectiva denominada "Libertad religiosa en el Perú. Contexto histórico, garantías del derecho y experiencia comparada: España, Argentina, Colombia y México", que ofrece una amplia visión de materias y contextos sobre el hecho religioso, la diversidad y el pluralismo, tornándose en un documento que aporta a la investigación de una comunidad creciente en el país, interesada en temas como los principios de colaboración, laicidad estatal y neutralidad, entre otros contenidos;

Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el encargado de propiciar un adecuado conocimiento de estas garantías de actuación oficial, contribuyendo a hacer posible la vigencia del valor del pluralismo y el respeto de la diversidad, cuya eficacia se verifica en una existencia libre, y en prácticas múltiples, de las distintas manifestaciones de creencias religiosas y convicciones no religiosas que orientan los proyectos de vida de las personas;

Que, asimismo, considerando que el trabajo de las autoras y los autores convocados para compartir sus trabajos en conjunto ha permitido la elaboración de la obra colectiva a ser publicada, la misma que ha sido desarrollada sobre la base de una sólida experiencia y su reconocida solvencia académica o de servicio público, corresponde su aprobación y difusión, dado el aporte a la investigación en la línea de los Derechos Humanos, y fundamentalmente, a la promoción del derecho a la libertad religiosa;

Que, consecuentemente, a efectos de contribuir con la promoción del derecho a la libertad religiosa, resulta necesaria la aprobación de la publicación impresa de la obra colectiva denominada "Libertad religiosa en el Perú. Contexto histórico, garantías del derecho y experiencia comparada: España, Argentina, Colombia y México";

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación de la obra colectiva denominada "Libertad religiosa en el Perú. Contexto histórico, garantías del derecho y experiencia comparada: España, Argentina, Colombia y México", propuesta por la Dirección de Asuntos Interconfesionales, de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa.

Artículo 2.- Agradecer el aporte de las autoras y los autores que colaboraron con sus artículos para hacer posible la publicación de la referida obra colectiva

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Asuntos Interconfesionales, de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, las acciones administrativas necesarias para la difusión de la obra colectiva autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
R. RODRIGUEZ C.



VICEMINISTRO DE JUSTICIA
J. QUISEPÉ D.



FELIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE GENERAL

Presentación	8
Introducción	11
PARTE I. La religión en el contexto histórico y cultural	18
La persistencia de la memoria. De las idolatrías coloniales a los rituales actuales a la naturaleza en los Andes centrales	19
Carlos Guillermo Carcelén Reluz	
El impacto de la religión en el desarrollo social y la cultura peruana	38
Antonio Ruiz Ballón	
La religión y el derecho: perspectiva histórica e implicaciones actuales	50
Rafael Palomino Lozano	
PARTE II. Libertad religiosa: derecho humano fundamental y garantías jurídicas	61
La libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano	62
Susana Mosquera Mosquera Monelos	
El rol del Estado en la garantía de la libertad religiosa	80
Aldo Vásquez Ríos	
Libertad religiosa en Colombia, en los siglos XIX y XX (1810-1991). Principales hechos políticos y normativos	91
William Renán-Rodríguez	

PARTE III. Relación del Estado y las entidades religiosas: un espacio de colaboración _____	115
Las tradiciones religiosas en la Argentina y su relación con el Estado Nacional _	116
Andrea Paula De Vita	
Estado mexicano laico y su relación con las entidades religiosas _____	127
Jorge Eduardo Basaldúa Silva	
La política pública de libertad religiosa en Colombia _____	145
Lorena Ríos Cuéllar	
PARTE IV. Libertad religiosa, pluralismo y neutralidad estatal: una mirada comparada _____	158
El principio de neutralidad para la garantía de la libertad religiosa en el Perú: valoración de avances desde una perspectiva comparada _____	159
María Esperanza Adrianzén Olivos	
Sobre los autores _____	182

La religión y el derecho: perspectiva histórica e implicaciones actuales¹

Rafael Palomino Lozano

Resumen

El título “La religión y el derecho: perspectiva histórica e implicaciones actuales” es un enunciado de la máxima amplitud dentro del cual se ofrecerá a la consideración del paciente lector algunas ideas que, a modo de coordenadas lógicas, pueden ayudar a entender nuestra situación actual cuando nuestro horizonte de pensamiento se dirige a ese tema constante en la historia de Occidente: las relaciones entre la religión y el derecho.

Palabras clave: relación entre religión y derecho, influencia de Occidente, espiritualidad líquida, tolerancia, retos actuales.

1. Religión y derecho, ¿quién define a quién?

La religión ha marcado las pautas y los estándares sociales; “en la base de la noción de justicia que cada pueblo en cada época maneja, hay siempre una doctrina a la que tal noción responde; esa doctrina ha tenido, en un tanto por ciento abrumador de los casos, una génesis religiosa”². Los sistemas jurídicos europeos, y occidentales en general, que se han ido conformando paulatinamente sobre la base del derecho romano, el derecho canónico y el derecho común inglés, responden a un horizonte de significado religioso,

-
- 1 Agradezco a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú la oportunidad que me han brindado para participar en el Seminario Internacional y en la posterior publicación de las valiosas intervenciones que, con motivo de dicho Seminario, tuvieron lugar los días 1 y 2 de julio de 2021. Mi agradecimiento se dirige especialmente a doña María Esperanza Adrianzén Oliveros, Directora de Asuntos Interconfesionales, que ha reunido con motivo de este Seminario a expertos de diversas disciplinas y áreas geográficas para reflexionar sobre el papel del derecho fundamental de libertad religiosa en el ámbito nacional e internacional.
 - 2 De la Hera, A; Soler, C. “Historia de las Doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia-Estado”. En Instituto Martín de Azpilcueta (ed.), Tratado de Derecho Eclesiástico. Eunsa, Pamplona, 1994, 37.

encarnan una labor secular de reflexión escrupulosa sobre conflicto, rivalidad y fórmulas de solución, definiendo y limitando el ejercicio del poder, estableciendo como fundamento del orden social el principio de responsabilidad de las personas, ya súbditos, ya autoridades³. Precisamente de los creativos esquemas políticos y jurídicos del derecho común europeo medieval surgen las estructuras básicas del Estado.

Hoy día son los Estados y los organismos internacionales las tecnoestructuras protagonistas del ejercicio del poder y de la conformación de las conductas ciudadanas. Estados y organismos internacionales hacen uso del derecho como instrumento de garantía de la justicia y de la paz. Las religiones se presentan ante el derecho secular como una realidad ajena, independiente, quizá previa y superior. Y si bien es cierto que se ha transitado de la *libertas Ecclesiae* medieval a la *libertas conscientiae* moderna⁴ y, en consecuencia, el sujeto primordial en materia de religión para el derecho es la persona individual, las religiones como fenómeno individual y societario siguen siendo un punto de referencia. Es por ello por lo que el Estado moderno, primero, se preguntó por cuál era la religión verdadera, luego pasó a preguntarse qué fenómenos son verdaderamente religión.

Al insertarse en el derecho estatal, el hecho religioso se torna multifacético: se pone en relación con la persona jurídica (confesión religiosa), impregna –valga la expresión– la actividad de la persona (factor religioso con pretensión omnicomprendiva), se hace finalidad de la acción que el derecho pretende apreciar (fines religiosos) e incluso adopta la posición de bien jurídico protegido en el derecho penal (sentimientos religiosos). Pero, sobre todo, el derecho estatal entra en relación con las religiones a través del sistema de derechos fundamentales.

3 Scruton, R. *Pensadores de la nueva izquierda*. Amazon Kindle, Rialp, Madrid, 2017, 276.

4 Smith, S. D. "Freedom of Religion or Freedom of the Church?", San Diego Legal Studies Paper No. 11-061, 2011, 29, en: <http://papers.ssrn.com/abstract=1911412>

2. Derecho y religión en Occidente: una relación creativa y enriquecedora

En general, las relaciones entre religión y derecho en la historia de Occidente han sido ciertamente creativas, en ocasiones en un frágil equilibrio de mutua contribución. En mi opinión, la contribución radical por la que se vincula indisociadamente a Occidente con el cristianismo fue el dualismo, la independencia entre el poder espiritual y el poder temporal.

La afirmación de Cristo: 'Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios' (Mt 22,21) representa, en esta óptica, la desmitificación del poder político más eficaz jamás planteada en la historia. Distinguiendo entre lo que es de Dios y lo que es del César, la fe cristiana ha señalado su límite intrínseco: ningún poder político puede satisfacer en plenitud el deseo del hombre. De este modo se afirma, indirectamente, la dignidad de la persona, fundada en su capacidad de trascendencia. Ésta no deriva de ningún poder político ni de ninguna institución"⁵.

El dualismo permite entonces limitar también los excesos totalitarios del poder político y, simultáneamente, generar una instancia crítica de la religión desde la autoridad secular guiada por la razón.

Pero el tiempo va transcurriendo irremediamente y el poder espiritual ha pasado por procesos de fragmentación (reformas, cismas) y relocalización (aparición de nuevas religiones, o de religiones antiguas en nuevos territorios). En la actualidad, para el poder temporal el derecho ha sido instrumento para domesticar un fenómeno que quizá se le antojaba como posible competidor en la conformación de la sociedad: ese fenómeno es la religión. Y es por ello por lo que la religión aparece relacionada con el derecho de tres modos distintos que componen una especialización jurídica compleja: la religión como objeto de un derecho humano y de un derecho fundamental, la religión como objeto de regulación en el derecho estatal y regional, y el derecho de las religiones⁶.

5 Scola, A. Una nueva laicidad: temas para una sociedad plural. Ediciones Encuentro, CEU Ediciones, Madrid, 2007, 27.

6 Sandberg, R. Law and religion. Cambridge University Press, Nueva York, 2011, 6.

Las relaciones entre el derecho estatal y las religiones se traducen en una conflictividad moderada en la que solo en apariencia el Estado se proclamaría el defensor de la persona y las religiones en defensoras de su propio statu quo que, en el mejor de los casos, no serían sino reliquias de tiempos pasados que deben superarse. Sin embargo, una atenta lectura de la propuesta intelectual de Michael Burleigh en “Poder temporal” y “Causas Sagradas” muestra que la historia del Estado moderno (y quizá también de su derecho) es la historia de una traslación de la sacralidad, desde las religiones (supuestamente irracionales, intolerantes) hacia un modelo de Estado cuya capacidad destructiva se manifestó en los totalitarismos, que son formas de sacralización del Estado⁷; “cuando Dios queda eclipsado por el mundo, son los contenidos del mundo los que devienen dioses”⁸. Hoy vivimos en unos Estados que encarnan el despotismo blando del que hablara Tocqueville, Estados que necesitan de una cierta sacralización de sí mismos, o de la persona en abstracto, para mantener su legitimidad.

Por otro lado, la interrelación entre las religiones del mundo y el poder temporal no es una cuestión que se resuelva de forma biyectiva, es decir, las religiones frente a los Estados. La irrupción de los organismos supranacionales desde mediados del siglo XX ha significado la entrada en liza de nuevos actores que, si bien inicialmente podrían parecer ajenos al fenómeno religioso (piénsese en el Mercado Común Europeo), hoy en día tanto por la vía de los derechos fundamentales⁹ como por la de las instituciones,¹⁰ mantienen relaciones jurídicas con los grupos religiosos.

7 Burleigh, M. Poder terrenal: Religión y política en Europa, de la Revolución Francesa a la primera guerra mundial. Santillana Ediciones Generales, Madrid, 2005; Causas sagradas: religión y política en Europa de la Primera guerra mundial al terrorismo islamista. Taurus, Madrid, 2006.

8 Voegelin, E. Las religiones políticas. Trotta, Madrid, 2014, 58.

9 Artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

10 Artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: “1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del derecho interno, a las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

3. Los grandes retos del tiempo presente

3.1. Espiritualidad, ¿religiosidad líquida?

Hay algunos signos de que las religiones institucionalizadas dejan de ser, al menos por un tiempo, un producto de masas y dan paso, de la mano del individualismo expresivo¹¹ y de la economía de mercado, a espiritualidades líquidas, moldeables o no institucionales¹². Se está produciendo un debilitamiento de los vínculos religiosos societarios o su sustitución por nuevas formas de vinculación, lo cual presenta un reto jurídico de primer orden. Por un lado, ¿tienen suficiente fuerza las espiritualidades individuales para lograr un lugar bajo el sol del derecho, o les basta con la economía de mercado y la genérica libertad ideológica para florecer en la sociedad actual?¹³ Pienso que para las posiciones más laicistas la respuesta es positiva: este ecosistema humano es el más adecuado para el libre desarrollo de la espiritualidad del ser humano sin verse mediatizado por estructuras religiosas: individuo y Estado, lo demás sobra. Por otro lado, ¿qué sucede cuando esas espiritualidades individuales o atomizadas reclaman su derecho frente a normas jurídicas aparentemente neutrales? La respuesta es que la gestión de esa diversidad de creencias en determinados espacios se torna como mínimo muy difícil. Piénsese, por ejemplo, en establecimientos penitenciarios en los que un buen número de reclusos solicitan dietas, vestuario, horarios o condiciones diferentes entre sí (dietas vegetarianas, dietas veganas, dietas carnívoras, dietas de productos orgánicos, informes elaborados solo con fibras de origen vegetal...) Hasta el presente, y en los países más sensibles a la pluralidad religiosa, las religiones ofrecían con su sola existencia una garantía de que las reclamaciones que presentaran los individuos creyentes eran sinceras, auténticas y contrastables. En el futuro quizá esa falta de garantía exija reelaborar parte del modo de atender las peculiaridades vitales que exige el espíritu humano ante el derecho estatal.

11 Taylor, C. La ética de la autenticidad. Paidós, Barcelona, 1994; Las variedades de la religión hoy. Paidós, Barcelona, 2003.

12 Burton, T. I. Strange Rites: New Religions for a Godless World, Public Affairs, 2020; Movsesian, M. L. "Defining Religion in American Law: Psychic Sophie and the Rise of the Nones", Robert Schuman Centre for Advanced Studies (RSCAS) Working Papers, 2014, en: <http://hdl.handle.net/1814/30018>.

13 Glendon, M. A. "Religious freedom: A Second Class Right?", Emory Law Journal, 61, 2012, 977.

3.2. Conflictos y armonización entre derechos fundamentales

Con la arquitectura global de los derechos fundamentales, y sobre todo con su presencia ante los tribunales supraestatales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Luxemburgo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, hemos experimentado en los últimos veinte años una perspectiva agnóstica de los derechos fundamentales. ¿Qué quiero decir con perspectiva agnóstica? Que, en pro de la neutralidad ideológica, parece que los tribunales evitan establecer una jerarquización de los derechos que atienda a la importancia del bien jurídico protegido o a su proximidad al contenido esencial y, en su lugar, prefieren remitir la cuestión a una aparentemente aséptica adjudicación de derechos fundamentales en conflicto¹⁴. Y esto naturalmente ha sucedido también con la libertad religiosa y de creencias, siendo los así llamados “conflictos” más frecuentes los que se producen entre la libertad religiosa y la libertad de expresión, la libertad religiosa y la no discriminación, o la libertad religiosa y el derecho a la intimidad o privacidad. Se trata de un campo de estudio consolidado, que sigue de actualidad en estos días como pone de manifiesto —entre muchos otros ejemplos— la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Fulton v. Philadelphia* de 2021, en la que se enfrentaban la libertad religiosa y la no-discriminación.

Intuitivamente, el conflicto de derechos no es sino la descripción del eterno problema de dos pretensiones contrapuestas ante un juez imparcial. Y, sin embargo, cuando versa sobre cuestiones básicas de sentido, de las grandes cuestiones éticas de la sociedad, el conflicto de derechos no puede ocultar su carga divisiva, desde el momento en el que la sentencia pronunciada por el tribunal o por el juez, que pone fin al conflicto, sin embargo, divide a todo un país en dos grupos: vencedores y vencidos.

3.3. Acomodación y tolerancia jurídica de las minorías culturales

Este último tema enlaza con otra cuestión que plantea un interesante reto. El

14 Martínez-Pujalte, A.-L. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

conflicto de derechos fundamentales nos conduce a la polarización, al tratarse de un juego de suma cero con solo vencedores y vencidos. ¿Puede esta estructura conflictual verse matizada por el derecho de acomodación o adaptación de la normativa general del Estado a los requerimientos, normalmente omisivos, de grupos religiosos? En el panorama de la doctrina académica y judicial, la respuesta a esta cuestión se encuentra muy dividida. Pero antes de exponer esas respuestas, aclaremos que la acomodación o adaptación consiste en una técnica jurídica consistente en establecer una excepción a las exigencias de una norma jurídica estatal aparentemente neutral, debido al impacto negativo que esa norma causa en el libre ejercicio de la religión de alguna o algunas personas o instituciones. Así, por ejemplo, puede establecerse acomodaciones al calendario semanal laboral de algunos creyentes, si el sistema de trabajo sigue turnos rotatorios; o se puede establecer una adaptación a los símbolos religiosos de los trabajadores sin alterar la imagen corporativa de la empresa (p.ej. permitiendo que un conductor de autobuses vista la kipá judía, respetando en lo demás la uniformidad).

Para algunos, esas acomodaciones no son admisibles allí donde no se aplican de forma igual a miembros de colectivos religiosos y no religiosos, o allí donde admitir una acomodación significa truncar un objetivo estatal prioritario, como la promoción de colectivos gays, lésbicos, bisexuales, transexuales, intersexuales y queers. Para otros, sin embargo, la acomodación jurídica es la expresión capital de la libertad religiosa y de conciencia, que significa el respeto del derecho a la conciencia religiosa, el mecanismo que hace realidad la tolerancia de las minorías, no tanto numéricas, cuanto culturales o ideológicas.

Frente a la opinión que sostiene que la acomodación razonable o las objeciones de conciencia son el instrumento de resistencia política al proyecto de una sociedad más igual y libre, cabe argumentar que la inadmisión de la acomodación razonable significa inclinar la balanza de la pretendida neutralidad estatal hacia un sector ideológico concreto. Antes que un mecanismo político, estamos ante un derecho fundamental. Negar esta realidad no es sino adoptar “la mirada del tuerto: la visión monocular de quien solo ve la realidad en la medida en que se ajusta o no a

la propia ideología, sin aceptar la posibilidad de un pensamiento distinto, como si se tuviera el monopolio de la verdad”¹⁵.

3.4. Autonomía de las religiones frente al panjuridicismo

Parte de esos conflictos de derechos fundamentales a los que antes me refería inciden en la autonomía de los grupos religiosos, es decir, en su capacidad de regirse por sus propias normas, capacidad esta que colisiona con la creciente –y a veces abrumadora– normativa estatal que pretende de forma legítima la protección de determinados intereses jurídicos seculares. No solo es un fenómeno de cantidad normativa, de una legislación motorizada que multiplica las “leyes-remedio” para atender a las demandas de una ciudadanía siempre descontenta. También es un fenómeno de cualidad normativa, es decir, hacer de las normas jurídicas el instrumento principal, si no único, de remodelación de la propia comunidad, de ejercicio de una auténtica ingeniería social.

Lo cierto es que, en el área de la libertad religiosa, no han sido pocas las ocasiones en las que los tribunales supranacionales (y particularmente en Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) han tenido que ocuparse de este tema con resultados diversos. La autonomía de los grupos religiosos representa ciertamente un límite a la expansión normativa del poder estatal, pero puede ser también una indebida limitación de la vigencia social de los derechos fundamentales. No es, por tanto, un tablero de ajedrez, donde solo tiene cabida el blanco y el negro. Apela, sin duda, a la humildad del Estado, que debe reconocer que no es la única ni la última instancia normativa en la sociedad. Y, al mismo tiempo, reclama del propio Estado un papel activo allí donde los derechos fundamentales se ven arrollados alegando una excesiva inmunidad normativa por parte de colectivos religiosos.

3.5. Covid-19 y religiones

Por último, es referencia obligada la pandemia porque no cabe duda de que ha supuesto un banco de pruebas para las relaciones entre derecho y religión en

15 Martínez-Torrón, J. “La Europa tuerta”, Diario ABC, 1 de julio de 2021, 3.

nuestras sociedades¹⁶. En un primer momento, el desconcierto global que causó en los gobiernos el gravísimo problema sanitario aconsejaba el establecimiento de rigurosas medidas de limitación de los derechos fundamentales. Sin embargo, cuando la situación sanitaria se fue normalizando, el mantenimiento de serias restricciones no estaba justificado, por lo que no han sido pocas las acciones judiciales promovidas por grupos religiosos y grupos de creyentes exigiendo la proporcionalidad en las restricciones al libre ejercicio de la religión. No se trataba, en efecto, de determinar si la religión es o no es un servicio o un bien esencial, sino más bien en establecer la vigencia del derecho fundamental de libertad religiosa en todo su alcance posible. Por lo demás, pienso que en algunos países hemos echado en falta la sensibilidad de los gobernantes para recurrir a las religiones como actores no-gubernamentales a la hora de luchar contra los efectos físicos, psíquicos y económicos de la trágica pandemia.

Conclusiones

En definitiva, me gustaría concluir indicando que las relaciones entre derecho y religión ofertan al estudioso y al público en general temas de gran actualidad. Primero, porque no podemos entender nuestro presente, para bien o para mal, si no aceptamos la perspectiva de una historia —la nuestra— marcada por la interrelación entre el derecho y la religión. La construcción del relato prescindiendo de nuestra propia historia nos priva de libertad. Como dice un novelista italiano, “si no se tiene una historia más grande que nosotros, que se transmite de padres a hijos, nos quedamos a merced de los guiones de quienes detentan el poder”¹⁷. Segundo, porque amplía nuestro horizonte intelectual saber que, aparte de la preponderante relación entre el Estado y el derecho, existen otras formas de relaciones, de las cuales la que existe entre este y la religión es una de las más consolidadas. Y, en tercer lugar, porque precisamente este campo de las relaciones entre derecho y religión es un excelente banco de pruebas de las dinámicas de las instituciones y de los derechos fundamentales.

16 Martínez-Torrón, J. “COVID-19 and Religious Freedom: Some Comparative Perspectives”, *Laws*, 10(2), 2021; Martínez-Torrón, J. B. y Lara R. COVID-19 y libertad religiosa, Iustel, Madrid, 2021.

17 D’Avernia, A. Lo que el infierno no es. La Esfera de los libros, Madrid, 2018.

Referencias bibliográficas

- Burleigh, M. Poder terrenal: Religión y política en Europa, de la Revolución Francesa a la primera guerra mundial. Santillana Ediciones Generales, Madrid, 2005.
- Burleigh, M. Causas sagradas: religión y política en Europa de la Primera guerra mundial al terrorismo islamista. Taurus, Madrid, 2006.
- Burton, T. I. Strange Rites: New Religions for a Godless World. Public Affairs, 2020.
- D’Avernia, A. Lo que el infierno no es. La Esfera de los libros, Madrid, 2018.
- De la Hera, A., Soler, C. “Historia de las Doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia-Estado”. En: Instituto Martín de Azpilcueta (ed.), Tratado de Derecho Eclesiástico. Eunsa, Pamplona, 1994.
- Glendon, M. A. “Religious freedom: A Second Class Right?”, Emory Law Journal, 61, 2012.
- Martínez-Pujalte, A.-L. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- Martínez-Torrón, J. “COVID-19 and Religious Freedom: Some Comparative Perspectives”, Laws, 10(2), 2021;
- Martínez-Torrón, J; B. Rodrigo Lara, COVID-19 y libertad religiosa. Iustel, Madrid, 2021.
- Martínez-Torrón, J. “La Europa tuerta”, Diario ABC, 1 de julio de 2021.
- Movsesian, M.L. “Defining Religion in American Law: Psychic Sophie and the Rise of the Nones”, Robert Schuman Centre for Advanced Studies (RSCAS) Working Papers, 2014, en <http://hdl.handle.net/1814/30018>.

Sandberg, R. Law and religion. Cambridge University Press, Nueva York, 2011.

Scola, A. Una nueva laicidad: temas para una sociedad plural. Ediciones Encuentro, CEU Ediciones, Madrid, 2007.

Scruton, R. Pensadores de la nueva izquierda. Amazon Kindle, Rialp, Madrid, 2017.

Smith, S. D. "Freedom of Religion or Freedom of the Church?", San Diego Legal Studies Paper No. 11-061, 2011, en: <http://papers.ssrn.com/abstract=1911412>.

Taylor, C. La ética de la autenticidad. Paidós, Barcelona, 1994.

Taylor, C. Las variedades de la religión hoy. Paidós, Barcelona, 2003.

Voegelin, E. Las religiones políticas. Trotta, Madrid, 2014.